



Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN:</b>	080013103-006-2011-00061-00
<b>PROCESO:</b>	Declarativo
<b>DEMANDANTE:</b>	EMILSE MARIA RAMIREZ POLO Y CECIL ALFONSO MARTINEZ CAVIDEA
<b>DEMANDADO:</b>	SALUDCOOP
<b>DECISIÓN:</b>	Requiere previo a decidir solicitud de terminación formulada por la parte actora

## CONSIDERACIONES

### 1. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa o “*legitimatío ad causam*” ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción. La de derecho de acción refiere a la denominada legitimación por activa, la cual consiste en ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que la segunda titularidad, esto es, la legitimación por pasiva, corresponde a aquel sujeto llamado a responder a partir de una relación jurídica, derecho o interés que lo vincula.

En ese sentido, la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Por ende, refiere a una facultad atribuible a una persona bien sea para formular pretensiones tendientes a hacer valer un derecho o para controvertirlos y oponerse a ellos. Así mismo, se ha indicado que la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Aunado a ello, la legitimación ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la primera referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas<sup>1</sup>. Respecto de la legitimación material en la causa se advierte que “*alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...)*”<sup>2</sup>. (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se colige, y así lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>3</sup> y la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, que la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y refiere a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio.

Por consiguiente y tal como se indicó en precedencia, encontrando que la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con la potestad de iniciar la acción o de contradecir la misma, el estudio de las referidas titularidades se toma desde la fecha de la presentación de la demanda puesto que la legitimación en la causa es una condición de la acción judicial, postura que se ajusta a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en ponencia del magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar en sentencia de diciembre 13 de 2010, cuando precisó que los lazos materiales entre las partes principales estaban estudiados y establecidos desde la fecha de presentación de la demanda.

### 2. Determinaciones tomadas por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD dentro del trámite de liquidación de SALUDCOOP.

Se tiene que mediante resolución No. 2083 de 2023 de fecha enero veinticuatro (24) del presente año, la Superintendencia de Salud declaró la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS, entidad demandada dentro del proceso de la referencia (archivo 22 expediente digital).

Que, dentro de las disposiciones prescritas en la mencionada resolución, el capítulo tercero de la misma establece la determinación, calificación y graduación de las acreencias de SALUDCOOP mientras que el capítulo cuarto refiere a los pasivos ciertos no reclamados (folio 6 y 7).

1 Fallo 00306 de 2016 Consejo de Estado.

2 Sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973.

3 Fallo 00350 de 2018 Consejo de Estado

4 (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).



Por su parte el capítulo séptimo de la resolución en comento dispuso la terminación de la existencia jurídica de SALUDCOOP EPS por encontrarse plenamente determinadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, entre otros requisitos de ley (folio 8 y 9).

Finalmente, el capítulo octavo (folio 10) del referido acto establece la carencia de personería jurídica de SALUDCOOP EPS señalando:

*“Que, así las cosas, una vez se produzca el cierre el proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN la persona jurídica desaparece, lo que se traduce en falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.*

*Que, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN no tendrá legitimación en la causa por activa o por pasiva, por carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal.*

*Que, en consecuencia, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa contra SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, al carecer de capacidad procesal.*

*Que, de manera expresa se manifiesta que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier figura jurídica procesal que surta los mismos efectos.* (Subrayado fuera de texto)

*Que, en igual sentido, a partir de la fecha de expedición de la resolución que declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, ninguna autoridad administrativa y ningún órgano de control, podrá iniciar actuación alguna en contra de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, carece de personería jurídica para actuar y por tanto desaparece del escenario jurídico.*

Que las anteriores precisiones se realizan sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes a favor de la empresa en liquidación, que pueden estarse discutiendo o reclamando en instancias administrativas o judiciales, o que se puedan discutir a futuro y para las cuales no existe ninguna renuncia o desistimiento por parte de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, como quiera que los mismos están destinados al pago de las acreencias insolutas.”

El párrafo resaltado quedó plasmado en el parágrafo del artículo primero de la parte resolutive de la resolución. (folio 11)

### 3. Consideraciones del despacho respecto de la solicitud de terminación del proceso.

En el presente caso, se tiene que el apoderado de la parte demandada allega memorial solicitando la terminación del presente proceso por haber finiquitado la liquidación de la empresa demandada SALUDCOOP EPS, fundamentando su solicitud con la resolución No. 2083 de 2023 expedida por la Superintendencia de Salud.

Pese a lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en los puntos 1 y 2 de este proveído, encuentra el despacho que existe una necesidad de esclarecer la situación jurídica de la eps SALUDCOOP respecto del proceso que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones previstas en la legislación Colombiana y lo advertido respecto de la legitimación en la causa. Esto, debido a que para el momento de la presentación de la demanda la empresa prestadora no estaba liquidada y que dentro de la resolución que dio por culminada su existencia si bien se pronuncia respecto de algunas acreencias y de los pasivos ciertos, no se observa premisa alguna que establezca el proceder ante pasivos de naturaleza incierta, como son las demandas pendientes.



Así las cosas, previo a decidir la solicitud incoada por la parte demandada se oficiará a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD para que de respuesta esclareciendo los siguientes puntos:

- a) Estado actual del proceso liquidatorio de la EPS SALUDCOOP.
- b) Si se tomaron conforme a la ley vigente decisiones o medidas relacionadas con los efectos de procesos en curso en contra del ente objeto de liquidación, la comparecencia de la empresa en los procesos vigentes y respecto de las eventuales condenas que contra el ente se produzca.
- c) Si durante el trámite liquidatorio se establecieron reservas o masas destinadas a la cobertura de pasivos inciertos con ocasión a demandas en trámite en las que la entidad SALUDCOOP resultare vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Previo a definir sobre la solicitud de terminación del proceso, para mejor proveer, se ordena oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD para que, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, de respuesta a los puntos señalados en la parte considerativa de esta decisión, acompañando su respuesta con los soportes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

  
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**Firmado Por:**  
**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05166aa6c946e94857f09a6949029b631162a4dc1f8686d8dc356d3619772c1**

Documento generado en 22/11/2023 09:08:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**